



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 255
RADICADO N° 2022-00086-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, del día 17 de marzo de 2022, fue asignada a esta dependencia judicial, para aprehender el conocimiento de la corriente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante JESÚS ANTONIO RAMÍREZ GIRALDO, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los Artículos 82 y ss., del C.G.P., en concordancia con el Artículo 90 *Ibidem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el Artículo 82 y ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior, y con sustento en lo establecido en los Numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - Artículo 82 del C.G.P. – se allegará NUEVO ESCRITO dando cumplimiento a los siguientes requisitos:

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.P.C., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,.....*”

1. Habrá de quedarle claro al togado demandante, que con la presentación del escrito demandatorio se le asignó un nuevo radicado, que en nada tiene que ver con las demandas presentadas con anterioridad, por lo cual deberá corregir el acápite introductorio del libelo, puesto que no se encuentra subsanando ninguna demanda, ya que apenas sí, está siendo inadmitida; en igual sentido el acápite de las pruebas cifrando las aportadas.

2. Si bien es cierto, fueron allegados los Registros Civiles de Defunción de los progenitores del causante JESÚS ANTONIO, y como tal legitima como herederos a sus hermanos, nada sobre el fallecimiento de éstos se dijo sobre el particular en los hechos de la demanda, debiéndose completar a efectos de pregonar la precisión del libelo genitor.

3. Deberá allegar el Registro Civil de Matrimonio de MARIA DIONI con el causante RAMÍREZ GIRALDO, toda vez que lo arrimado fue la Partida de Matrimonio, documento el cual no es el idóneo para acreditar la existencia del vínculo conyugal; en igual sentido presentará el Registro Civil de Nacimiento de MARÍA DIONI BEDOYA GIRALDO con la respectiva nota marginal o inscripción del matrimonio con su ex cónyuge JESÚS ANTONIO.

4. Se acompañará copia del impuesto predial del bien inmueble denunciado como perteneciente a la masa sucesoral, donde se pueda apreciar el valor catastral del mismo, ya que este valor es el que se tiene en cuenta a efectos de determinar la competencia de la corriente causa, Núm. 5° del Art. 26 del C.G.P.

5. Deberá adecuar el acápite denominado “DERECHO” y “PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA” excluyendo citar el derogado Código de Procedimiento de Civil, siendo lo apropiado acudir a la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

6. Allegará los Registros Civiles de Nacimiento de los solicitados donde se acredite la calidad de herederos de su finado hermano JESÚS ANTONIO y por ende la legitimación para hacer parte en la presente causa mortuoria.

7. Se informará si la cónyuge supérstite optará por porción conyugal o gananciales, habida cuenta que sobre ello nada se dice en el escrito demandatorio; Art.495 del C.G.P.

8. Conforme al acápite de notificaciones dará cabal cumplimiento al numeral 2° del Art 82 del C.G.P., en concordancia con lo reglado por el Inc. 2° del Art. 8° del Decreto 806 de 2020, en el sentido de informar las direcciones electrónicas de cada uno de los intervinientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante JESÚS ANTONIO RAMÍREZ GIRALDO, promovido por MARÍA DIONI BEDOYA GIRALDO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo; subsanación que deberá remitirse de manera electrónica a la dirección memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: De conformidad con el Art. 74 del C.G.P., y en los términos del poder conferido por la parte actora, se le reconoce personería al Dr. HAROL SMIT OCAMPO VALENCIA, portador de la T.P. 262.434 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

add946e81859e6288fa9289c08ccbe9667b0dc94c188b41ce291210164d82b9
9

Documento generado en 28/04/2022 01:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>